



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintiséis (26) de febrero dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00454-00.
Demandante: PLINIO EDUARDO ARDILA MORALES
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

El señor **PLINIO EDUARDO ARDILA MORALES** mediante apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN CON SUCESIÓN PROCESAL A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. COPIA AUTENTICA DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia a folio 15 – 17 con número GN- 25937 del 22 de mayo del 2008; que el acto acusado se anexo en copia simple y no en original o copia auténtica.

Frente a lo anterior, es preciso indicar lo preceptuado por el artículo 166 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,** según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,** con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00454-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto este Despacho exhorta a la parte demandante a que aporte el mismo en original o en copia autentica.

Es de recalcar que artículo 215 del C.P.A.C.A. autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 del mismo código, por lo que los documentos aportados en copia simple no pueden tener validez, por no cumplir con las exigencias de la norma vigente establecidas en el art. 254 del C.P.C.:

“ARTÍCULO 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

En virtud de la precitada norma, es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 166 del C.P.A.C.A, pues no allegó el acto acusado en original o copia autentica, razón por la cual el documento aportado en copia simple carece de valor probatorio.

Por lo anterior, al no cumplir con el requisito estipulado en el artículo 166 del C.P.A.C.A (acto acusado en original o copia autentica); el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor PLINIO EDUARDO ARDILA MORALES, a través de apoderado en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN CON SUCESIÓN**



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00454-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESAL A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza